

RECURSO DE RECONSIDERACION

EXPEDIENTE: SUP-REC-71/2009

**ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MEXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA
Y PARTIDO NUEVA ALIANZA**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR**

México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil nueve. **VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por Sara Isabel Castellanos Cortés, ostentándose como representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de impugnar, según se indica, el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EFECTUA EL COMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLITICOS: ACCION NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, CONVERGENCIA Y NUEVA ALIANZA, LOS DIPUTADOS QUE

POR ESTE PRINCIPIO LES CORRESPONDEN DE ACUERDO CON LA VOTACION OBTENIDA POR CADA UNO DE ELLOS EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO DOS MIL NUEVE”, de veintiuno de agosto de dos mil nueve, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De lo expuesto por el enjuiciante y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

I. El cinco de julio de dos mil nueve tuvo verificativo la jornada electoral para elegir diputados integrantes del Congreso de la Unión.

II. El veintiuno de agosto de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó en sesión extraordinaria, bajo el número CG426/2009, el acuerdo precisado en el proemio de esta sentencia.

Segundo. Recurso de reconsideración

El veintitrés de agosto de dos mil nueve, Sara Isabel Castellanos Cortés, ostentándose como representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso el presente recurso de reconsideración contra el acuerdo indicado.

Tercero. Trámite y sustanciación

I. El veintitrés de agosto de dos mil nueve se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio número

SUP-REC-71/2009

SCG/2787/2009, a través del cual el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió escrito de demanda.

II. El veintitrés de agosto de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-REC-71/2009 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; acuerdo cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2926/09, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. El veintiséis de agosto de dos mil nueve se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a las dieciséis horas con veinticinco minutos, escrito de la misma fecha, dirigido a la "SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION", por el cual Sara Isabel Castellanos Cortés, con carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifiesta expresamente: "Por medio del presente y como representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, le manifiesto mi voluntad de desistirme del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-71/2009, cabe señalar que el Recurso de merito se presento alegando una afectación al interés del Partido, por lo que no estamos frente a una acción de interés difusa, pues incluso los ciudadanos con interés para ello pueden controvertir la citada asignación, lo anterior para los efectos procedentes de la Ley

SUP-REC-71/2009

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

IV. El veintiséis de agosto de dos mil nueve, el mencionado Magistrado Electoral acordó: A) Tener por recibido y radicar el expediente número SUP-REC-71/2009; B) Tener por señalado domicilio del actor para oír y recibir notificaciones, y por autorizadas para tales efectos a las personas indicadas en su escrito, y C) En atención a que por escrito de esa misma fecha Sara Isabel Castellanos Cortés, con carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó escrito de desistimiento del presente recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 61, fracción I, y 62 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, requerir a dicha promovente para que, dada su urgencia, en un plazo de veinticuatro horas ratificara el mencionado desistimiento, apercibida de que, de no hacerlo, el mismo se tendría por ratificado y se procedería a resolver conforme a derecho.

Dicho acuerdo fue notificado personalmente al actor en esa misma fecha.

V. El veintisiete de agosto de dos mil nueve, a las dieciocho horas con dos minutos, se presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior recurso suscrito por Sara I. Castellanos Cortés, ostentándose como representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual ratificó el desistimiento precisado en los puntos precedentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b); 4; 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso b), y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración en el que el partido político actor impugna el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la asignación de diputados por el principio de representación proporcional al Congreso de la Unión.

SEGUNDO. Desechamiento

Con independencia de que hipotéticamente pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia o motivo que tuviera por efecto tener por no presentado el medio de impugnación, esta Sala Superior advierte que, en la especie, procede desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración con número de expediente SUP-REC-71/2009, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de Sara Isabel Castellanos Cortés, quien se ostenta como representante de dicho partido político ante el Consejo General del Instituto

SUP-REC-71/2009

Federal Electoral, en atención a los motivos y fundamentos de derecho que se expresan a continuación.

En el caso bajo estudio, resulta evidente para esta Sala Superior que la facultad procesal consistente en el derecho de acción que asistía al Partido Verde Ecologista de México para impugnar el acuerdo CG426/2009 de veintiuno de agosto de dos mil nueve, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se ejerció y agotó al haber presentado previamente, a las quince horas con catorce minutos del veintitrés de agosto de dos mil nueve, el escrito de demanda de recurso de reconsideración suscrito, igualmente, por Sara Isabel Castellanos Cortés, con carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, siendo inadmisibile, por tanto, la repetición del ejercicio del propio derecho de acción a través de la presentación, a las quince horas con veintiún minutos del día mencionado, de otra demanda sobre el mismo caso, suscrita, en esta segunda ocasión, por la misma representante de ese partido político.

La improcedencia de este segundo ocurso deriva, como ya se advirtió, de la necesaria aplicación de la regla de la consumación procesal, por la cual una facultad no puede ejercerse dos veces.

En efecto, de los autos relativos al diverso expediente SUP-REC-70/2009, en relación con el presente SUP-REC-71/2009, se desprende que el veintiuno de agosto de dos mil nueve, el Consejo General de Instituto Federal Electoral aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo CG426/2009, relativo a la asignación

SUP-REC-71/2009

de diputados al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional, habiéndose impugnado dicho acuerdo de la siguiente manera:

A) En un primer momento, por ocurso presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a las quince horas con catorce minutos del veintitrés de agosto de dos mil nueve, suscrito por Sara Isabel Castellanos Cortés, ostentándose como representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo que, en consecuencia, hechos los trámites de ley, se remitió a esta Sala Superior donde se integró y registró bajo el número de expediente SUP-REC-70/2009, y

B) Por otra parte, en segunda ocasión y de forma aparentemente desvinculada de la anterior promoción, mediante demanda presentada ante la referida instancia electoral, a las quince horas con veintiún minutos del mismo día, suscrita también por Sara Isabel Castellanos Cortés, ostentándose con igual representación, por lo que, desahogados los trámites legales, fue remitida a esta Sala Superior, donde fue integrada y registrada con la clave SUP-REC-71/2009.

Sin que ello prejuzgue sobre la resolución que esta Sala Superior habrá de dictar dentro del diverso recurso de reconsideración SUP-REC-70/2009, se advierte que en el primer escrito de demanda presentado por el Partido Verde Ecologista de México, el ahora actor, alegando la violación por parte de la responsable de los artículos 14, 16, 17 y 41, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

pretende esencialmente que se revoque el citado acuerdo CG426/2009 y se ordene la apertura de paquetes electorales cuyos votos presuntamente no fueron contabilizados en el cómputo distrital.

Sin embargo, en el segundo escrito de demanda que dio origen al presente recurso de reconsideración, el propio actor sigue impugnando el acuerdo indicado, aunque introduciendo agravios novedosos, consistentes, sustancialmente, en la interpretación constitucional y legal, así como la aplicación, de la fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, mismos que no fueron planteados en el primero de sus libelos, es decir, el ahora recurrente añade y complementa sus conceptos de violación, ampliando razonamientos tendentes a revocar el multicitado acuerdo CG426/2009.

Al respecto, se hace necesario mencionar que el ejercicio de una acción procesal electoral se agota en el instante de la presentación del escrito inicial, pues, de otra manera, se propiciaría la incertidumbre jurídica al permitir, como ocurre en la especie, la alteración de la litis trabada en el juicio mediante la presentación indiscriminada de escritos sucesivos al de origen, pues a cada escrito que modificara o adicionara los agravios expresados, se tendría que dar el respectivo trámite legal, lo que generaría, además de la inseguridad jurídica señalada, hacer nugatorio lo previsto en los artículos 3, 8 y 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuanto a los plazos que para interponer los medios de impugnación dispuso el legislador, ya que al haberse promovido en una primera ocasión y de manera

oportuna el correspondiente recurso de reconsideración, el actor agotó su facultad de acción y su momento para formular planteamientos y expresar agravios, resultando jurídicamente inaceptable la posibilidad de promoverlo una vez más, dada la definitividad de las etapas que rigen al sistema de medios de impugnación en materia electoral, regulado por la citada ley general.

De acuerdo con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, de manera particular, del contenido de sus artículos 3, 8, 9, 17, 18, 19, 66, párrafo 1, inciso b); 67, párrafo 1, y 68, párrafo 1, se concluye que en el sistema de medios de impugnación de dicha materia, incluido, desde luego, el recurso de reconsideración, cada uno de esos medios se tramita y sustancia a través de un proceso integrado por una serie de actos y etapas sucesivos y concatenados, que una vez agotados se clausuran definitivamente a efecto de dar pie en forma inmediata al inicio o realización del acto subsecuente, e impidiendo con ello el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados absolutamente, sin dejar al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que a su interés incumbe, obteniendo con ello, además de la certidumbre y seguridad jurídicas, la igualdad entre las partes en la prosecución del debido proceso jurisdiccional electoral.

Así, los citados preceptos legales señalan, a grandes rasgos, que el sistema de medios de impugnación regulado en la propia ley general tiende a garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días

SUP-REC-71/2009

siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable (en la especie, el plazo de presentación es de cuarenta y ocho horas); que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable, debiendo cumplir diversos requisitos para su procedencia; que la autoridad que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, deberá de inmediato, entre otros aspectos, dar aviso de su presentación al órgano competente para su conocimiento y realizar su publicitación; que una vez transcurridos los plazos legales para su debida publicitación, la autoridad responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente la documentación relativa al medio de impugnación hecho valer; que una vez recibida dicha documentación por el órgano competente para conocer y resolver tal medio de impugnación, se turnará de inmediato para su revisión, sustanciación y formulación del proyecto de resolución.

En ese orden de ideas, si el partido político ahora actor presentó oportunamente, en una primera ocasión, su escrito de demanda de recurso de reconsideración, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 67, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad responsable que recibió dicho medio impugnativo inmediatamente lo turnó a la Sala Superior y lo hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en estrados, se patentiza que con la presentación de dicha demanda se agotó el ejercicio de esa facultad de acción, pues una vez que ello sucedió, la autoridad responsable inmediatamente lo remitió y le dio publicitación, constituyendo con

ello de manera automática el inicio de una etapa procesal subsecuente y distinta, durante la cual pudieron comparecer, en relación con lo expresado en el escrito de demanda publicitado -a través del cual se propusieron los puntos sobre los que se trabaría la litis-, los terceros interesados, quienes a su vez, sólo pudieron ocurrir dentro de dicha etapa de cuarenta y ocho horas, pues una vez concluida ésta quedó agotada la facultad de hacerlo, al iniciarse otro momento dentro del procedimiento, consistente en la remisión de los autos a la autoridad competente para su conocimiento, y así, sucesivamente, hasta su total y definitiva resolución.

Esto es, al presentarse el escrito primigenio de recurso de reconsideración, se consumó el derecho de acción del Partido Verde Ecologista de México y se abrió la etapa procesal siguiente, debiéndose rechazar en consecuencia, sin admitir y menos estudiar, el ocurso u ocurso posteriores a través de los cuales se pretenda accionar nuevamente sobre la misma cuestión controvertida, introduciendo argumentos novedosos no planteados en la primera demanda.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro “DEMANDA DE JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACION O LA PRESENTACION DE UN SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE”.¹

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el escrito de mérito se presentara de manera separada e individualizada,

¹ Tesis S3ELJ06/2000, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 81 a 83.

SUP-REC-71/2009

aparentemente desvinculada, respecto del ocurso primigenio, pues si bien es cierto que el escrito de demanda de recurso de reconsideración presentado en segunda ocasión no aludió al ocurso presentado con antelación, y menos aún se formuló expresamente como una “ampliación o aclaración” del mismo, también lo es que a través del libelo bajo análisis, cuya presentación originó la integración del expediente que ahora se resuelve, el propio actor, Partido Verde Ecologista de México, impugnó nuevamente el mismo acto o resolución, integrando con la segunda de sus promociones mayores elementos de juicio que los ya planteados en la redacción de su demanda primigenia y, de manera particular, en lo relativo a su capítulo de agravios, motivo por el cual se hace evidente la actualización de la misma *ratio decidendi* plasmada en la indicada tesis de jurisprudencia, al resultar notoriamente inadecuado que por diversa promoción se pretenda volver a ejercer una facultad ya agotada o regresar a una etapa extinguida o consumada, formulando nuevos agravios o introduciendo argumentos no esgrimidos en el escrito primario.

Es por lo anterior que esta Sala Superior concluye que ha lugar a desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración con número de expediente SUP-REC-71/2009, promovido por Sara Isabel Castellanos Cortés, ostentándose como representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de impugnar el citado acuerdo CG426/2009, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de veintiuno de agosto de dos mil nueve.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

UNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por Sara Isabel Castellanos Cortés, ostentándose como representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de impugnar, según se indica, el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EFECTUA EL COMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLITICOS: ACCION NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, CONVERGENCIA Y NUEVA ALIANZA, LOS DIPUTADOS QUE POR ESTE PRINCIPIO LES CORRESPONDEN DE ACUERDO CON LA VOTACION OBTENIDA POR CADA UNO DE ELLOS EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO DOS MIL NUEVE”, de veintiuno de agosto de dos mil nueve.

Notifíquese personalmente tanto al actor, como a los terceros interesados, en los respectivos domicilios señalados en autos; por **oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; asimismo, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafos 1 y 3, inciso a), y 70, de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y tercero transitorio, fracción VII, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVAN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZALEZ
OROPEZA**

**JOSE ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

SUP-REC-71/2009

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LOPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

